REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2023 00965 00**
ACCIONANTE: **HERNAN MARQUEZ RINCON**
DEMANDADO: **FINANCIERA COMULTRASAN, TRANSUNION Y DATACREDITO**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HERNAN MARQUEZ RINCON** en contra de **FINANCIERA COMULTRASAN, TRANSUNION Y DATACREDITO,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

HERNAN MARQUEZ RINCON, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FINANCIERA COMULTRASAN, TRANSUNION Y DATACREDITO,** con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental del buen nombre y habeas data presuntamente vulnerada por las entidades accionadas, y en consecuencia elevó la siguiente pretensión:

> **PRIMERA:** Tutelar mis derechos fundamentales al buen nombre y el Habeas Data.
>
> **SEGUNDA:** En consecuencia, ordenar a la **Financiera COMULTRASAN**, con NIT 804.009.752-8, **TRANSUION**, con NIT900.572.445 – 2 y **DATACREDITO**, con NIT 900.422.614-8, a eliminar en las próximas 24 horas el reporte negativo por concepto del no pago parcial del producto crediticio N.º 002-077-281083402.

Como fundamento de sus peticiones de amparo, presenta los siguientes hechos;

> **1.1.** Adquirí con la Financiera COMULTRASAN el producto crediticio N.º 002-077-281083402.
>
> **1.2.** El pago de las cuotas debía hacerse por descuento automático de la cuenta de ahorros que registré al momento de tomar el producto crediticio.
>
> **1.3.** La Financiera COMULTRASAN no descontó una de las cuotas de mi cuenta de ahorros, procediendo a generar un reporte negativo en las centrales de riesgo.
>
> **1.4.** La Financiera COMULTRASAN no realizó preaviso ni me notificó previamente que me encontraba en mora con una cuota.

1.5. Actualmente me encuentro a paz y salvo con la Financiera COMULTRASAN.

1.6. Las entidades financieras a las que he solicitado créditos me han dado la negativa con ocasión del reporte de mora que se encuentra vigente en las centrales de riesgo.

1.7. Una vez me enteré del reporte negativo, me dirigí a los despachos de la Financiera COMULTRASAN y DATACRÉDITO para que eliminaran el reporte encontrando las siguientes respuestas:

- La Financiera COMULTRASAN: Aceptan que tuvieron un error, me informan que actualizaron la fecha de pago pero que el reporte se quedaría por el término previsto por la Ley de Habeas Data vigente.
- DATACREDITO: Considera que no es viable eliminar el reporte de acuerdo a la negativa de la Financiera COMULTRASAN.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

TRANSUNION: Indica esta accionada que la obligación de la cual se está solicitando la eliminación de su reporte negativo, después de consultada la base de datos el 23 de noviembre de 2023, la misma fue pagada y se encuentra cumplida el 14 de agosto de 2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, en el presente caso hasta el 10 de abril de 2024. Señala además que carece de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable de los datos que se reportan, pues carece de la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar, eliminar la información reportada por las fuentes.

FINANCIERA COMULTRASAN: Indica en su escrito de contestación que ha sido respetuosa de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que una vez revisada la base de datos no obra reclamaciones anteriores a la presentación de la acción de tutela por parte del accionante pendiente por resolver, sin embargo, el 6 de octubre de 2023 DATACREDITO allego a esta entidad por medio de la plataforma un reclamo con respecto a la información reportada del accionante el cual fue atendido el 25 de octubre de 2023, el cual fue notificado a través de correo electrónico.

DATACREDITO: Señalo en su escrito de contestación que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de esta accionada, toda vez que carece de legitimación material en el presente asunto, al no ser responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados; en efecto en contra del accionante, obra un reporte negativo respecto de una obligación reportada por Comultrasan la cual ya se encuentra cerrada e inactiva, en el cual se contabilizo el termino de permanencia del reporte histórico de mora, el cual se tiene que caducará en abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y las entidades accionadas esta Sede Judicial se dispone a resolver, si los derechos de habeas data del gestor judicial están siendo conculcados por parte de las accionada **FINANCIERA COMULTRASAN, TRANSUNION Y DATACREDITO.**

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)*". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

> *"(…) en lo relativo al manejo de la información,* ***la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos****. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente,* ***el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.****"*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

> "*Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *"**conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)".*** La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

> *"(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco**. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: ***"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."***

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

> *"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el*

> *criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"*

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "*Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL CASO CONCRETO

Ahora, la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, dicho requisito no se corrobora en el presente asunto pues, brilla por su ausencia la constancia de radicación de la petición elevada ante las accionadas **COMULTRASAN Y CIFIN SA (TRANSUNION).**

Ahora bien, revisado el escrito o petición presentada por el accionante visible en el folio 10 del "Archivo 02" se observa que únicamente se limitó a indicar lo siguiente

No Reclamo	7657256
Entidad	FINANCIERA COMULTRASAN
Tipo Cuenta	CARTERA COOP. DE AHORROS Y VIVIENDA
Estado Reclamo	FORMULADO
Tipo Reclamo	RECTIFICAR LA INFORMACION
Sub Tipo Reclamo	No remitir la comunicaci◆n previa al reporte
Fecha Reclamo	2023-10-02 07:45:49
Fecha Cierre	-
Soluci?n	-

Comentario del Ciudadano

Este saldo se encontraba al dia , y mi cuenta de ahorros con la cooperativa contaba con saldo para poder descontar este valor. Por tal razon ya hay una queja montada en la supersolidaria.

Respecto de lo anterior, es propio indicar que la comunicación realizada a DATACREDITO el 2 de octubre de 2023, no cuenta con petición alguna respecto de lo solicitado en este escrito de tutela, pues únicamente se limita a señalar que presento una queja ante la supersolidaria.

Entonces, como quiera que el señor **HERNAN MARQUEZ RINCON** no acredito haber realizado reclamo o petición alguna ante las accionadas o vinculadas a fin de que sean retirados los reportes negativos que presenta ante **TRANSUNION, FINANCIERA COMULTRASAN y DATCREDITO** difícilmente se puede considerar violado el derecho al habeas Data, razón por la cual se debe negar la acción de tutela en su contra.

Lo anterior como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

> "*el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares*"[2]

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: "***Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida***".

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data no fue cumplido por el accionante, por lo que sin más consideraciones se negara el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela deprecada por **HERNAN MARQUEZ RINCON,** en cuanto a Los derechos **de HABEAS DATA y BUEN NOMBRE,** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c598b397d47a796efda93b9c66ff5bb7b1ce07b3ea827bc328a22abc16b2b**
Documento generado en 05/12/2023 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica